



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CUSCO

DENUNCIANTE : EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA CRUZ S.A.¹

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO

MATERIAS : LEGALIDAD
SUSTRACCIÓN

ACTIVIDAD : TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR VÍA TERRESTRE

SUMILLA: *se declara la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA en el procedimiento iniciado por Empresa de Transportes Santa Cruz S.A. contra la Municipalidad Provincial de Cusco, respecto de la presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente”, materializada en el Procedimiento 141 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Cusco aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC.*

El fundamento de la decisión es que el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Municipal 39-2017-MPC fue derogado y sustituido por el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC, publicado en el diario El Cusco el 31 de diciembre de 2021, que actualmente califica el Procedimiento 141 “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente” con silencio administrativo positivo. En ese sentido la aplicación del silencio administrativo negativo denunciada ya no surte efectos sobre los administrados.

Asimismo, se CONFIRMA la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS del 21 de octubre de 2020 en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Modificación, ampliación o reducción de recorrido de ruta”, materializada en el Procedimiento 121 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC.*
- (ii) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Obtención y renovación de la Tarjeta Única de Circulación TUC (físico o electrónico) para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano”, materializada en el Procedimiento 118 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC.*

La razón es que la Municipalidad Provincial de Cusco no ha acreditado haber sustentado técnica y legalmente la aplicación del silencio administrativo

¹ Identificada con R.U.C. 20200465203.



negativo para los procedimientos indicados conforme lo dispone el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, por lo que correspondía la aplicación de un régimen de silencio administrativo positivo.

Lima, 14 de julio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2017, Empresa de Transportes Santa Cruz S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Provincial de Cusco (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad²:
 - (i) El silencio administrativo negativo establecido en el procedimiento 110 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) aprobado en 2013.
 - (ii) El silencio administrativo negativo establecido en el procedimiento 24 del TUPA aprobado en 2014.
 - (iii) El silencio administrativo negativo establecido en el procedimiento 25 del TUPA aprobado en 2014.
2. La denunciante sustentó su denuncia en los siguientes argumentos³:
 - (i) El silencio administrativo negativo establecido en el procedimiento administrativo 110 del TUPA aprobado en 2013 y en los procedimientos administrativos 24 y 25 del TUPA aprobado en 2014 ha sido establecido sin la debida sustentación exigida en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley 27444), y otras normas conexas de modo que constituyen barreras burocráticas ilegales.
 - (ii) La Municipalidad no ha cumplido con sustentar las razones por las que ha establecido el referido silencio administrativo negativo por lo que ha vulnerado su excepcionalidad.

² Asimismo, la denunciante denunció las siguientes medidas:

- (i) El requisito de presentar "Original de record de infracciones del vehículo sin deuda" para habilitar unidades vehiculares para prestar el servicio de transporte establecido en los procedimientos 24 y 25 del TUPA aprobado en 2014.
- (ii) El desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de su solicitud "Modificación de los parámetros técnicos de la autorización por modificación parcial de recorrido interurbano RTI-02 en el itinerario del recorrido de vuelta retorno".

³ Los argumentos detallados corresponden únicamente a las barreras burocráticas detalladas en el numeral 1 de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

- (iii) Asimismo, el silencio administrativo negativo establecido respecto de los procedimientos indicados resulta ilegal debido a que no ha sido aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM) y no se encuentra dentro de los supuestos excepcionales regulados en la ley vigente al momento de elaboración del TUPA, es decir en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo (en adelante, la Ley 29060).
 - (iv) De acuerdo con lo previsto en la Séptima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 29060, vigente a la fecha de emisión del TUPA, las entidades debían justificar ante la PCM la calificación con silencio administrativo negativo de sus procedimientos en un plazo de 180 días desde la entrada en vigencia de esta norma.
 - (v) La disposición referida no faculta a la Municipalidad a calificar sus procedimientos con silencio administrativo negativo de manera arbitraria, mantenía la obligación de justificar la aplicación de dicho silencio y, en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 29060, tenía el deber legal de sustentar las razones de la aplicación del silencio administrativo negativo a sus procedimientos.
 - (vi) De acuerdo al numeral 6 de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 079-2007-PCM, las entidades mantienen la obligación de contar con la sustentación legal y técnica de lo consignado en los procedimientos de su TUPA.
 - (vii) El numeral 4 del artículo 8 del Decreto Supremo 079-2007-PCM indica que la sustentación legal y técnica de la aplicación del silencio administrativo negativo de los procedimientos del TUPA de las entidades deberá indicar los motivos por los que excepcionalmente se sujetará a dicho régimen y el interés público que se busca proteger con la medida.
 - (viii) La modificatoria introducida por el artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1272 establece la sustentación técnica del silencio administrativo negativo.
3. El 22 de septiembre de 2017 se notificó a la denunciante la Carta 014-2017/CEB-INDECOPI-CUS por la que la Secretaría Técnica de la Comisión le solicitó señalar de forma precisa la exigencia, el requisito, la limitación, las prohibiciones y/o cobros que le hayan sido impuestos para el desarrollo de sus actividades económicas e indicar el acto, disposición o actuación material a través de la cual se materializan.
4. El 28 de septiembre de 2017, la denunciante respondió a la solicitud señalando que cuestionaba el silencio administrativo negativo (la prohibición de acceder al silencio administrativo positivo) establecido respecto del procedimiento 110 del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

TUPA aprobado en 2010, y actualizado en 2013, y de los procedimientos 24 y 25 del TUPA aprobado en 2013 debido a que la Municipalidad no lo había justificado al momento de aprobar su TUPA según estaba previsto en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060.

5. El 19 de octubre de 2017, mediante Resolución 1, la Secretaría Técnica de la Comisión, admitió a trámite la denuncia por las siguientes medidas:
 - (i) La aplicación del silencio administrativo negativo para la “Autorización, Modificación y Ampliación de Ruta” materializada en el procedimiento 110 del TUPA aprobado por Ordenanza 103-2010-MPC actualizada al 2013.
 - (ii) La aplicación del silencio administrativo negativo para la “Autorización, para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano, Especial, Servicio de Taxi (renovación)” materializada en el procedimiento 24 del TUPA aprobado por Ordenanza 039-2013-MPC.
 - (iii) La aplicación del silencio administrativo negativo para la “Habilitación Vehicular para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano” materializado en el procedimiento 25 del TUPA aprobado por Ordenanza 039-2013-MPC.
6. El 14 de noviembre de 2017, la Municipalidad presentó sus descargos. El 1 de diciembre del mismo año la denunciante se pronunció al respecto. El 5 de enero de 2018 la Municipalidad presentó su posición sobre este escrito.
7. El 24 de enero de 2018, mediante Resolución 7, la Secretaría Técnica de la Comisión resolvió requerir a la Municipalidad la presentación de la sustentación técnica refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto de la aplicación del silencio administrativo negativo en el procedimiento 110 del TUPA aprobado por la Ordenanza 103-2010-MPC actualizada al 2013 y los procedimientos 24 y 25 del TUPA aprobado por la Ordenanza 039-2013-MPC, considerando lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo 1272. Asimismo, solicitó a las partes presentar la documentación necesaria para verificar el estado del Proceso Judicial 724-2017.
8. El 5 de febrero de 2018, la Municipalidad presentó un escrito como respuesta al requerimiento indicado. La denunciante no presentó documento alguno.
9. El 8 de febrero de 2018, por Resolución 91-2018/INDECOPI-CUS, la Comisión

⁴ Asimismo, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia por las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de presentar el “Original de Record de Infracciones del Vehículo sin Deuda” materializado en los procedimientos 24 y 25 del TUPA aprobado por Ordenanza 039-2013-MPC.
- (ii) El desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de su solicitud “Modificación de los parámetros técnicos de la autorización por modificación parcial de recorrido interurbano RTI-02 en el itinerario del recorrido de vuelta retorno” presentado ante la Municipalidad el 20 de marzo de 2015 bajo el expediente administrativo 2015-017842 materializado en la Resolución 603-GM/MPC-2016 del 18 de octubre de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

declaró barreras burocráticas ilegales⁵ las siguientes medidas:

- (i) La aplicación del silencio administrativo negativo para la “Autorización, Modificación y Ampliación de Ruta” materializado en el procedimiento 110 del TUPA aprobado por Ordenanza 103-2010-MPC actualizada al 2013.
 - (ii) La aplicación del silencio administrativo negativo para la “Autorización, para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano, Especial, Servicio de Taxi (renovación)” materializado en el procedimiento 24 del TUPA aprobado por Ordenanza 039-2013-MPC.
 - (iii) La aplicación del silencio administrativo negativo para la “Habilitación Vehicular para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano” materializado en el procedimiento 25 del TUPA aprobado por Ordenanza 039-2013-MPC.
10. El 15 de marzo de 2018, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 91-2018/INDECOPI-CUS, en los extremos que declaró fundada la denuncia.
 11. El 19 de abril de 2018, la denunciante presentó un escrito ante la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala)⁶.
 12. El 22 de octubre de 2019, la denunciante le solicitó a la Sala emitir pronunciamiento sobre todos los extremos de su denuncia.
 13. El 16 de diciembre de 2019, mediante la Resolución 0584-2019/SEL-INDECOPI, se declaró la nulidad⁷ de la Resolución 91-2018/INDECOPI-CUS en el extremo que declaró fundada la denuncia debido a que se verificó que la primera instancia emitió su pronunciamiento sin haber agotado los actos de instrucción necesarios para determinar la existencia y validez de las disposiciones administrativas que regulan los procedimientos que materializan las barreras burocráticas denunciadas. En consecuencia, dispuso devolver el expediente a la Comisión para que siga el procedimiento regular antes de emitir su pronunciamiento.

⁵ Además, la Comisión resolvió lo siguiente:

- (i) Barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar el “Original de Record de Infracciones del Vehículo sin Deuda” materializado en los procedimientos 24 y 25 del TUPA aprobado por Ordenanza 039-2013-MPC.
- (ii) Suspender el procedimiento en lo relativo al desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de la solicitud de la denunciante “Modificación de los parámetros técnicos de la autorización por modificación parcial de recorrido interurbano RTI-02 en el itinerario del recorrido de vuelta retorno”, presentada ante la Municipalidad el 20 de marzo de 2015 bajo el expediente administrativo 2015-017842 materializado en la Resolución 603-GM/MPC-2016 del 18 de octubre de 2016, hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso contencioso administrativo que siguen las partes ante el Poder Judicial.

⁶ Además, el 4 de febrero de 2019 la denunciante solicitó que se levante la suspensión parcial del procedimiento al haberse concluido el proceso judicial referido en la Resolución 91-2018/INDECOPI-CUS. Sobre el mismo punto, el 1 de marzo de 2019 la Municipalidad presentó un escrito solicitando que se archive el procedimiento en el extremo suspendido en virtud de lo resuelto por el Poder Judicial en el proceso judicial seguido bajo el expediente 724-2017.

⁷ Asimismo, sobre la solicitud de levantamiento de suspensión de la denunciante la Sala precisó que correspondía a la Comisión evaluar dicho pedido al ser el órgano que dispuso la suspensión parcial del procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

14. El 15 de septiembre de 2020, mediante Resolución 10, la Secretaría Técnica de la Comisión dispuso incorporar al expediente la Ordenanza Municipal 39-2017-MPC que aprueba el TUPA de la Municipalidad de Cusco. Asimismo, se incorporó el texto completo del referido TUPA.
15. El 7 de octubre de 2020, mediante la Resolución 11, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a la Municipalidad remitir la documentación que acredite que dicha entidad había justificado ante la PCM la aplicación del silencio administrativo negativo conforme a lo regulado en el artículo 38 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley 27444), respecto de los siguientes procedimientos administrativos:
 - (i) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Modificación, Ampliación o Reducción de Ruta” materializado en el Procedimiento 110 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal 39-2017-MPC.
 - (ii) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa e independiente” materializado en el Procedimiento 135 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal 39-2017-MPC.
 - (iii) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Habilitación Vehicular para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano” materializado en el Procedimiento 107 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal 39-2017-MPC.
16. El 14 de octubre de 2020, la Municipalidad solicitó la ampliación del plazo concedido en el requerimiento indicado. Por Resolución 12 del 15 de octubre de 2020 la Secretaría Técnica de la Comisión le concedió a la Municipalidad un plazo adicional de 5 días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo originalmente otorgado, para que cumpla con presentar la información solicitada.
17. El 21 de octubre de 2020, mediante la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS, la Comisión declaró⁸ barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

⁸ Además, la Comisión resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar improcedente la denuncia por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de presentar el “Record de Infracciones y Sanciones sin Deuda” materializada en los procedimientos 135. “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa e independiente” y 107. “Habilitación Vehicular para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano” del TUPA aprobado por Ordenanza 039-2017-MPC.
- (ii) Levantar la suspensión del procedimiento ordenada por la Resolución 091-2018/INDECOPI-CUS y declarar improcedente la denuncia por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de su solicitud “Modificación de los parámetros técnicos de la autorización por modificación parcial de recorrido interurbano RTI-02 en el itinerario del recorrido de vuelta retorno” presentado ante la Municipalidad el 20 de mayo de 2015 bajo el expediente administrativo 2015-017842 materializado en la Resolución 603-GM/MPC del 18 de octubre de 2016.
- (iii) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de la denunciante.
- (iv) Disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

- (i) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Modificación, Ampliación o Reducción de Ruta” materializado en el Procedimiento 110 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal 39-2017-MPC.
- (ii) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa e independiente” materializado en el Procedimiento 135 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal 39-2017-MPC.
- (iii) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Habilitación Vehicular para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano” materializado en el Procedimiento 107 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal 39-2017-MPC.

18. La Comisión adoptó tal decisión por los siguientes fundamentos:

- (i) El TUO de la Ley 27444 establece límites a la imposición de requisitos y cobros a los administrados por parte de las entidades públicas. En materia de procedimientos administrativos, el principio de legalidad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, implica que los requisitos, exigencias, cobros o cualquier tipo de carga que imponga la administración pública debe contar con sustento en alguna disposición del marco legal vigente.
 - (ii) Los TUPA no crean procedimientos, sino que compendian y sistematizan aquellos que han sido previamente aprobados para permitir y facilitar a los administrados su conocimiento.
 - (iii) De acuerdo con lo previsto en los artículos 35 y 38 del TUO de la Ley 27444, para aplicar el silencio administrativo negativo a un procedimiento es necesario que la entidad acredite haber justificado ante la PCM la adopción de este régimen excepcional por las razones de interés público señaladas en el artículo 38 de la Ley 27444.
 - (iv) A pesar de encontrarse obligada a justificar ante la PCM por qué sujetó
-
- (v) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala.
 - (vi) Disponer que la Municipalidad informe en un plazo no mayor de 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.
 - (vii) Informar que el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la resolución, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
 - (viii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT.
 - (ix) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el procedimiento en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara confirmado o consentido el pronunciamiento.
 - (x) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

sus procedimientos al silencio administrativo negativo, la Municipalidad no ha cumplido con acreditar dicha justificación respecto de los procedimientos 110, 135 y 107 de su TUPA.

- (v) Asimismo, la medida denunciada contraviene los artículos 11 y 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley 27181) concordados con el artículo 53-A del RNAT que dispone que los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades son de evaluación previa sujetos al silencio administrativo positivo.
19. El 22 de octubre de 2020, reiterado el 23 y 30 de octubre, la Municipalidad presentó un escrito como respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión indicando que había cumplido con lo previsto en el artículo 38 del TUO de la Ley 27444 respecto de la imposición del procedimiento administrativo negativo en los tres procedimientos bajo análisis y que su entidad no había remitido a la PCM información al respecto al no haber sido requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo 079-2007-PCM, Aprueban lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo (en adelante, el Decreto Supremo 079-2007-PCM).
20. Asimismo, la Municipalidad adjuntó el Informe 285-2020-MPC-OGPPI-OPL del 22 de octubre de 2020 emitido por la Oficina de Planeamiento que concluye lo siguiente:
- (i) En cumplimiento de lo previsto en el artículo 38 del TUO de la Ley 27444 y en el artículo 15 del Decreto Supremo 079-2007-PCM, y por ser un organismo autónomo, la Municipalidad aprobó su TUPA mediante la Ordenanza Municipal 39-2017-MPC, modificada por la Ordenanza Municipal 18-2018-MPC.
- (ii) Según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo 079-2007-PCM se remite documentación sustentatoria del TUPA a la Secretaría de Gestión Pública de la PCM solo en caso dicha entidad lo requiera y, respecto del TUPA indicado, no existe solicitud alguna.
21. El 6 de noviembre de 2020, mediante la Resolución 13, la Secretaría Técnica de la Comisión resolvió adjuntar los escritos presentados por la Municipalidad e informar a las partes que la Comisión ya había emitido un pronunciamiento sobre la materia controvertida el 21 de octubre de 2020.
22. El 25 de noviembre de 2020, la Municipalidad presentó un recurso de apelación contra la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS solicitando a la Sala que esta sea revocada o declarada nula por las siguientes razones:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

- (i) La Comisión ha sostenido de forma equivocada, en el numeral 31 de su pronunciamiento, que resulta necesario para aplicar el silencio administrativo negativo que la entidad acredite haber justificado ante la PCM la adopción del régimen excepcional por las razones de interés público señaladas en el artículo 38 del TUO de la Ley 27444.
- (ii) En atención a lo previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo 079-2007-PCM la documentación sustentatoria del TUPA se remite a la Secretaría de Gestión Pública de la PCM solo en caso de que sea requerida por esta institución. Respecto del TUPA aprobado por Ordenanza 039-2017-MPC, modificada por Ordenanza 018-2018-MPC, tal información nunca le fue requerida por la PCM por lo que no fue necesaria dicha presentación y su entidad ha actuado conforme a ley.
- (iii) La primera instancia ha afirmado falsamente en el numeral 32 de su resolución que su entidad se encontraba obligada a justificar ante la PCM por qué sujetó sus procedimientos al silencio administrativo negativo y que no cumplió con acreditar dicha justificación respecto de los procedimientos 107, 110 y 135 de su TUPA.
- (iv) Remitió a la Comisión, mediante documento con cargo de ingreso 2020-V01-117278 del 22 de octubre de 2020, el Informe 285-2020-MPC-OGPPI-OPL emitido por su Dirección de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones donde se informa que, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo 079-2007-PCM, no remitió la documentación sustentatoria a la PCM debido a que esta no fue requerida. Asimismo, mediante escrito presentado con documentos con cargo de ingreso 2020-V01-123130, recalcó que había cumplido con lo requerido por la primera instancia.
- (v) Queda evidenciado que la Comisión no ha valorado los medios de prueba remitidos por lo que la resolución impugnada no ha sido correctamente motivada.
- (vi) El pronunciamiento apelado le genera serios perjuicios porque no se ha aplicado correctamente el análisis de los principios de legalidad y razonabilidad al declarar barreras burocráticas ilegales la aplicación del silencio administrativo negativo en los procedimientos 107, 110 y 135 de su TUPA.
- (vii) Además, le genera perjuicios que la Comisión haya dispuesto la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de la denunciante y con efectos generales puesto que los procedimientos 107, 110 y 135 fueron emitidos conforme a ley y debido a que no se valoraron las pruebas que presentó.

23. El 18 de diciembre de 2020, la denunciante presentó un escrito indicando que,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

conforme a las normas relativas a la notificación inválida establecidas en la Ley 27444, no le han sido válidamente notificadas las resoluciones en el procedimiento debido a que la oficina de su abogado se encontraba cerrada por el estado de emergencia sanitaria Covid-19 dispuesto por las autoridades. Por lo tanto, no ha tomado conocimiento oportunamente, incluyendo a la Resolución 0584-2019/SEL-INDECOPI.

24. El 3 de febrero de 2022, se emitió el Requerimiento 0006-2022/SEL a la Municipalidad indicando que cumpla con lo siguiente:

- (i) Informar si, al momento de crear, adecuar y/o modificar su TUPA actual, cumplió con sustentar técnica y legalmente la calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de “Modificación, Ampliación o Reducción de Recorrido de Ruta” precisando la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el primer párrafo del numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley 27444.
- (ii) Informar si su TUPA actual contiene el procedimiento “Habilitación Vehicular para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano” y, de ser el caso, indicar si cumplió con sustentar técnica y legalmente la calificación con silencio administrativo negativo de dicho procedimiento, precisando la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el primer párrafo del numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley 27444.
- (iii) Remitir la documentación pertinente, de corresponder.

25. El 14 de febrero de 2022, la Municipalidad respondió el requerimiento indicado señalando lo siguiente:

- (i) El procedimiento de “Modificación, ampliación o reducción de ruta” materializado en el TUPA aprobado por la Ordenanza Municipal 039-2017-MPC cuenta con un formato de sustentación legal y técnica de procedimientos administrativos donde se indica que se trata de un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo.
- (ii) El TUPA vigente de su entidad ha sido aprobado por la Ordenanza 23-2021-MPC que contiene el procedimiento administrativo “Autorización para transporte público de pasajeros urbano e interurbano” que ha sido calificado como uno de evaluación previa con silencio administrativo negativo.

26. La Municipalidad adjuntó los siguientes documentos:

- (i) La Ordenanza 39-2017-MPC.
- (ii) Un extracto del TUPA aprobado por la Ordenanza 39-2017-MPC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

- (iii) El Formato de sustentación legal y técnica de procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Municipalidad respecto del procedimiento denominado “Modificación, ampliación o reducción de ruta” donde se indica que se trata de un procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo sin que se detalle la razón de esta calificación.
 - (iv) La Ordenanza 23-2021-MPC.
 - (v) Una ficha que describe el procedimiento denominado “Autorización para transporte público de pasajeros urbano e interurbano”, sus requisitos y otros datos relevantes incluyendo que se trata de un procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo sin que se detalle la razón de esta calificación.
 - (vi) El Formato de sustentación legal y técnica de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en el TUPA de la Municipalidad respecto del procedimiento denominado “Autorización para transporte público de pasajeros urbano e interurbano” donde se indica que el procedimiento es uno de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y como sustento de tal calificación se indica únicamente el artículo 38 del TUO de la Ley 27444.
 - (vii) El Memorandum 472-2021-GTVT/MPC del 11 de junio de 2021 emitido por el Gerente de tránsito, vialidad y transporte que remite el Informe 497/SGRT/GTVT/MPC-2021 sobre modificatorias de la Subgerencia de regulación del transporte al TUPA de la Municipalidad. Se adjunta dicho informe, pero no su anexo (un CD).
 - (viii) Una ficha del procedimiento denominado “Autorización para transporte público de pasajeros urbano e interurbano” donde se indica que el procedimiento es uno de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se señala como sustento de tal calificación únicamente el artículo 38 del TUO de la Ley 27444.
27. El 29 de abril de 2022, se emitió el Requerimiento 0017-2022/SEL a la Municipalidad indicando que cumpla con remitir la copia de la publicación de la Ordenanza 23-2021-MPC en el diario encargado de avisos judiciales en Cusco.
28. El 16 de mayo de 2022, la Municipalidad remitió una copia de la publicación de la Ordenanza 23-2021-MPC en El Diario del Cusco el 31 de diciembre de 2021.
29. El 31 de mayo de 2022, se emitió el Requerimiento 0023-2022/SEL a la Municipalidad indicando que cumpla con lo siguiente:
- (i) Informar si, al aprobar su TUPA vigente, cumplió con sustentar técnica y legalmente la calificación con silencio administrativo negativo del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

procedimiento 121 denominado “Modificación, ampliación o reducción de recorrido de ruta” precisando la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el primer párrafo del numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley 27444.

- (ii) Informar si, al aprobar su TUPA vigente, cumplió con sustentar técnica y legalmente la calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento 118 denominado “Obtención y renovación de la Tarjeta Única de Circulación – TUC (físico y electrónico)” precisando la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el primer párrafo del numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley 27444.

30. El 10 de junio de 2022, la Municipalidad respondió al requerimiento indicado adjuntando las fichas descriptivas de los procedimientos 110 y 107 denominados “Ampliación o reducción de recorrido de ruta” y “Obtención / renovación de la Tarjeta Única de Circulación – TUC (físico y electrónico) para transporte público de pasajeros urbano e interurbano” donde se indica que se trata de procedimientos con evaluación previa sujetos al silencio administrativo negativo, señalando como sustento de tal calificación únicamente el artículo 38 del TUO de la Ley 27444. Además, la Municipalidad presentó las tablas ASME-VM de cálculo de tasa y resumen de costos de ambos procedimientos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS contiene algún vicio que afecte su validez.
- (ii) De ser el caso, determinar si se ha producido la sustracción de la materia respecto de las medidas apeladas.
- (iii) De ser el caso, determinar si corresponde confirmar la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS en todos sus extremos.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la validez de la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS

- 31. Por Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas apeladas.
- 32. En su recurso de apelación la Municipalidad ha solicitado que la Sala declare la nulidad del pronunciamiento de primera instancia señalando lo siguiente:
 - (i) Remitió a la Comisión, mediante documento con cargo de ingreso 2020-V01-117278 del 22 de octubre de 2020, el Informe 285-2020-MPC-OGPPI-OPL emitido por su Dirección de la Oficina General de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

Planeamiento, Presupuesto e Inversiones donde se informa que, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo 079-2007-PCM, no remitió la documentación sustentatoria a la PCM debido a que esta no fue requerida. Asimismo, mediante escrito presentado con cargo de ingreso 2020-V01-123130, recalcó que había cumplido con lo requerido por la primera instancia.

- (ii) Queda evidenciado que la Comisión no ha valorado los medios de prueba remitidos por lo que la resolución impugnada no ha sido correctamente motivada.
33. De lo indicado por la Municipalidad se aprecia que considera que la resolución de la Comisión tiene un vicio que afecta su validez por falta de debida motivación a causa de una presunta omisión de valoración de los medios de prueba que presentó.
34. De acuerdo con previsto en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la Ley 27444 concordado con el numeral 2 del artículo 10^o de la misma norma la falta de debida motivación constituye un vicio de nulidad.
35. Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0009-2005-PA/TC DEL 18 DE FEBRERO DE 2005

“9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias

*(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.***

*Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que **su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa** o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019JUS**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019JUS**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...)."
(énfasis agregado)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 07025-2013-AA/TC DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015

*"7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales **no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.** En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias."*
(énfasis agregado)

36. De las sentencias citadas, se concluye que el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación de la decisión adoptada puede ser breve y concisa.
37. Asimismo, al respecto el artículo 6 del TUO de la Ley 27444 dispone lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)"

(énfasis añadido)

38. En línea con lo expuesto por el Tribunal Constitucional y lo establecido en el TUO de la Ley 27444, el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada de acuerdo con el estándar indicado.



39. En este caso se verifica que en la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS la Comisión ha detallado en la sección D. de su pronunciamiento los hechos de la controversia, la normativa aplicable y la relación concreta y directa entre ambas. Así, se aprecia que la primera instancia ha motivado su decisión de acuerdo a los parámetros expuestos.
40. Además, se observa que resultaba materialmente imposible que la Comisión analizara los documentos presentados por la Municipalidad a los que hace referencia en su recurso puesto que la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS fue emitida el 21 de octubre de 2020 mientras que los escritos de la Municipalidad fueron presentados el 22 de octubre de 2020, es decir, de forma posterior.
41. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo analizado en este extremo.

III.2 Sobre la sustracción de la materia

42. Por Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas materializadas en el TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza 39-2017-MPC, sin embargo, se aprecia que la Municipalidad ha informado que ha aprobado un nuevo TUPA por lo que resulta necesario verificar si en el TUPA actual se continúan imponiendo las barreras burocráticas bajo análisis.
43. La Comisión analizó la medida consistente en la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento "Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente", materializada en el Procedimiento 135 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza 39-2017-MPC.
44. De la revisión del Procedimiento 141 del TUPA aprobado por la Ordenanza 23-2021-MPC "Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente" se observa lo siguiente:

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS VIGENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO"

Denominación del Procedimiento Administrativo	"RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI EMPRESA E INDEPENDIENTE "
Código: PA87201181	
Descripción del procedimiento	Renovación de la autorización otorgada a personas jurídicas y personas naturales para prestar el servicio de taxi en vehículos de la categoría M-1, con el objeto del traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado.

(...)



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

Plazo de atención	Calificación del procedimiento
30 días hábiles	Evaluación previa – Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada.

45. Como se aprecia de la cita, actualmente el procedimiento de “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente” se encuentra en la TUPA de la Municipalidad, sin embargo, ahora es calificado con silencio administrativo positivo.
46. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 3^o del Decreto Legislativo 1256, una barrera burocrática puede estar materializada en un acto administrativo, en una actuación material o en una disposición administrativa, considerando a esta última como aquel dispositivo normativo que tiene efectos jurídicos abstractos y generales en un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.
47. Asimismo, el literal c) del numeral 29.2 y el numeral 29.3 del artículo 29 del Decreto Legislativo 1256 disponen lo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

“Artículo 29.- Plazo para la presentación de descargos

29.2. En sus descargos, la entidad debe:

(...)

c. Comunicar sobre **la derogación y/o modificación de la barrera burocrática cuestionada denunciada** y/o la inaplicación de la misma al denunciante en caso la barrera burocrática se encuentre materializada en un acto administrativo o actuación material. Esta obligación se mantiene a lo largo de la tramitación del procedimiento. La entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.

29.3. **Cuando se presente el supuesto del literal c.**, la Comisión o **la Sala**, de ser el caso, **declara la sustracción de la materia controvertida**, disponiendo el archivo del expediente, incluso si se trata de un procedimiento sancionador.”

(énfasis agregado)

48. Como se aprecia de la cita, en un procedimiento en el que se discute la legalidad o razonabilidad de una barrera burocrática materializada en una **disposición administrativa**, la sustracción de la materia operará cuando dicha barrera desaparezca del marco normativo, ya sea porque la norma que la contenía **ha perdido vigencia** o sufrió una **modificación** que elimina la medida (exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro) del ordenamiento jurídico.
49. En este caso se aprecia que el TUPA que materializaba la medida analizada por

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

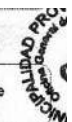
la Comisión ya no se encuentra vigente y que el procedimiento de “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente” ha sufrido una modificación en su calificación que elimina la medida denunciada porque ya no impone la aplicación del régimen del silencio administrativo negativo sino del silencio administrativo positivo.

50. Por lo tanto, corresponde declarar la sustracción de la materia en el presente procedimiento respecto de la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente”, materializada en el Procedimiento 141 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza 23-2021-MPC¹².
51. Por otro lado, por Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Habilitación Vehicular para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano”, materializada en el Procedimiento 107 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza 39-2017-MPC.
52. De la revisión del TUPA actual, aprobado por la Ordenanza 23-2021-MPC, no se aprecia el procedimiento indicado. Sin embargo, se identifica el siguiente procedimiento calificado con silencio administrativo negativo:

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS VIGENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO"

Denominación del Procedimiento Administrativo "OBTENCION Y RENOVACION DE LA TARJETA UNICA DE CIRCULACION - TUC (FISICO Y/O ELECTRONICO) PARA TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS URBANO E INTERURBANO" Código: PA872082E9	
Descripción del procedimiento Tarjeta unica de circulación- TUC, documento emitido de forma física o electrónica por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte que acredita la habilitación de un vehículo para prestar el servicio de transporte público urbano e interurbano de personas en vehículos de la categoría M3.	
(...)	
Plazo de atención 30 días hábiles	Calificación del procedimiento Evaluación previa- Silencio Administrativo Negativo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, puede interponer los recursos administrativos.



53. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC (en adelante, el RNAT), dispone lo siguiente de la habilitación vehicular:

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTES

¹² En este punto la Sala considera pertinente puntualizar que, en aplicación de lo previsto en los artículos 11 y 17 de la Ley 27181 concordados con el artículo 53-A del RNAT, los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades son de evaluación previa sujetos al silencio administrativo positivo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.37 Habilitación Vehicular: *Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC).*

Artículo 64.- Habilitación Vehicular

64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.

En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. (...)

(énfasis agregado)

54. De la cita se aprecia que la Tarjeta Única de Circulación (TUC) y la Habilitación se encuentran estrechamente relacionadas dado que la TUC es el documento que acredita que un vehículo se encuentra habilitado.
55. En ese sentido, la consecuencia de la habilitación vehicular es que se obtenga una TUC por lo que este Colegiado aprecia que un procedimiento para obtener una TUC tiene el mismo resultado que uno para obtener una habilitación vehicular.
56. Por lo tanto, se verifica que, si bien no con el mismo nombre, el procedimiento denunciado sigue vigente en el TUPA actual de la Municipalidad con el silencio administrativo negativo cuestionado por lo que resulta necesario verificar la legalidad y, de ser el caso, la razonabilidad de la siguiente medida: *“la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Obtención y renovación de la Tarjeta Única de Circulación - TUC (físico y/o electrónico) para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano”, materializada en el Procedimiento 118 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC”.*
57. Cabe señalar que la precisión efectuada no afecta los derechos de las partes del procedimiento ya que se trata de la misma materia cuestionada por la denunciante y en tanto se otorgó a la Municipalidad la oportunidad de presentar el sustento de la calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento indicado.
58. Finalmente se tiene que, por Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Modificación, ampliación o reducción de recorrido de ruta” materializada en el procedimiento 110 del TUPA aprobado por la Ordenanza 39-2017-MPC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

59. Al respecto se verifica la medida cuestionada persiste en el procedimiento 121 del TUPA actual como se aprecia a continuación:

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS VIGENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO"

Denominación del Procedimiento Administrativo "MODIFICACIÓN, AMPLIACION O REDUCCION DE RECORRIDO DE RUTA" Código: PA872022FC	
Descripción del procedimiento Procedimiento por el cual se modifican los términos técnicos de la autorización otorgada a una empresa de transporte para realizar el servicio de transporte público urbano e interurbano de personas	
(...)	
Plazo de atención 60 días hábiles	Calificación del procedimiento Evaluación previa- Silencio Administrativo Negativo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, puede interponer los recursos administrativos.

60. En ese sentido la medida a analizar será *"la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento "Modificación, ampliación o reducción de recorrido de ruta", materializada en el Procedimiento 121 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC"*.
61. Esta precisión no afecta los derechos de las partes en el procedimiento dado que se trata de la misma medida denunciada y respecto de la que la Municipalidad ha tenido la oportunidad de presentar sus argumentos.

III.3 Sobre el análisis de legalidad

62. Como se ha indicado, en esta sección se desarrollará, de forma conjunta, el análisis de legalidad de las siguientes medidas:
- (i) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento "Modificación, ampliación o reducción de recorrido de ruta", materializada en el Procedimiento 121 del TUPA aprobado por Ordenanza 23-2021-MPC.
 - (ii) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento "Obtención y renovación de la Tarjeta Única de Circulación - TUC (físico y/o electrónico) para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano", materializada en el Procedimiento 118 del TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza 23-2021-MPC.



63. En aplicación de lo previsto en el artículo 14¹³ del Decreto Legislativo 1256, el análisis de legalidad implica, como primer paso, determinar si las medidas indicadas han sido impuestas en virtud de las atribuciones y competencias conferidas a la Municipalidad, si la entidad respetó las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto; y, finalmente, si la imposición de las barreras burocráticas cuestionadas contraviene algún otro dispositivo legal.
64. Este análisis se desarrollará teniendo en cuenta la normativa vigente en la fecha en la que se emite este pronunciamiento ya que las medidas denunciadas se encuentran materializadas “en abstracto”.
65. Respecto del **primer filtro** se tiene que, en aplicación de lo establecido en el artículo VIII¹⁴ del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley 27972), los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 27181¹⁵, las competencias en materia de transporte se ejercen con observancia de los Reglamentos Nacionales, lo que incluye al RNAT.
66. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo 81¹⁶ de la

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

¹⁴ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

¹⁵ **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 14.- De la asignación de las competencias

14.1 Las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se asignan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y se ejercen con observancia de los Reglamentos Nacionales.

14.2 Las competencias que no sean expresamente asignadas por la presente Ley a ninguna autoridad corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

¹⁶ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

ARTÍCULO 81.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:



Ley 27972 las municipalidades provinciales son competentes para otorgar autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.

67. Además, se verifica que la autorización para el servicio de transporte de personas puede ser modificada respecto de, entre otros, la ruta de acuerdo con lo previsto en el artículo 60¹⁷ del RNAT y que, en aplicación de lo establecido en el numeral 3.37 del artículo 3¹⁸ y en el artículo 64¹⁹ del RNAT, la TUC acredita la habilitación vehicular que se otorga conjuntamente con la autorización para brindar un servicio de transporte.
68. De lo detallado se concluye que la Municipalidad es competente para otorgar la autorización para brindar el servicio de Transporte Público de Pasajeros en su jurisdicción lo que a su vez implica que es la entidad competente para autorizar las modificaciones a la autorización otorgada y para otorgar la TUC de modo que le corresponde a dicha entidad incluir los procedimientos en ese sentido en su TUPA e indicar en este instrumento de gestión el silencio administrativo que les corresponde observando lo establecido en las normas de alcance nacional. En consecuencia, se verifica que las dos (2) medidas bajo análisis cumplen el primer filtro.
69. Respecto del **segundo filtro** de legalidad se tiene que la Ordenanza 23-2021-MPC, que aprueba el TUPA actual de la Municipalidad, fue correctamente publicada el 31 de diciembre de 2021 en el diario encargado de las publicaciones

(...)

1.7 Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.

(...)

17

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE

Artículo 60.- Modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas

60.1 Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a):

(...)

60.1.3 Reducción del recorrido de una Ruta.- El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción del recorrido de una ruta autorizada hasta en un 30% del total del recorrido.

60.1.4 Modificación del lugar de destino.- El transportista podrá solicitar la modificación del lugar autorizado como destino, como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta, conforme a lo previsto en el presente artículo.

60.1.5 Establecimiento y/o modificación de Escalas Comerciales.- El transportista, podrá solicitar, en cualquier momento, el establecimiento o la modificación de las escalas comerciales establecidas en la ruta, siempre y cuando ello sea posible por la modalidad de servicio autorizada.

(...)

18

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE

Artículo 3.- Definiciones

64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.

(...)

19

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE

Artículo 64.- Habilidadación Vehicular

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.37 Habilidadación Vehicular : Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC).

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

judiciales de Cusco conforme lo dispone el artículo 44²⁰ de la Ley 27972, por lo que se verifica el cumplimiento de las formalidades que exige el marco legal vigente para la publicación de la disposición administrativa que materializa las barreras burocráticas.

70. Respecto del **tercer filtro** de legalidad se tiene que los artículos 35 y 38 del TUO de la Ley 27444 disponen lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.

(...)

Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

(...)

(subrayado añadido)

71. Como se aprecia de la cita, los procedimientos a instancia de parte se sujetan al silencio administrativo positivo como regla general a menos que, excepcionalmente, la entidad **sustente técnica y legalmente su calificación** de silencio administrativo negativo **precisando la afectación en el interés público y la incidencia** en alguno de los bienes jurídicos detallado en el artículo 38 reseñado o en alguna de las materias que se establezca por Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

20

**LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES**

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

(...)

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

72. En ese sentido, la excepcional calificación con silencio administrativo negativo para un procedimiento de evaluación previa debe estar necesariamente acompañada del sustento técnico y legal dispuesto en el TUO de la Ley 27444 que debe ser detallado de acuerdo con los parámetros establecidos en la misma disposición (precisar la afectación en el interés público y la incidencia en uno de los bienes jurídicos previstos en el artículo 38 señalado o en un Decreto Supremo específico).
73. Tal sustento no ha sido presentado por la Municipalidad ni se observa de los documentos que obran en el expediente. Si bien la entidad denunciada ha presentado documentos dirigidos a acreditar lo indicado, este Colegiado verifica que no existe el sustento requerido como se aprecia a continuación:

ESCRITO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

Denominación del procedimiento:

MODIFICACIÓN DE RUTA: **AMPLIACION O REDUCCION DE RECORRIDO DE RUTA**. Código: 110

Descripción del procedimiento:

Procedimiento por el cual se Modifican los términos técnicos de la autorización otorgada a una empresa de transporte para realizar el servicio de transporte público urbano e interurbano de personas

(...)

Plazo:

30 días hábiles

Calificación del procedimiento:

Procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo.

Sustento de la calificación:

Art. 38º del Nuevo TUO de la Ley 27444

FORMATO DE PROCEDIMIENTO:

Denominación del procedimiento:

OBTENCION / RENOVACION DE LA TARJETA UNICA DE CIRCULACION TUC (FISICO Y/O ELECTRONICO) PARA TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS URBANO E INTERURBANO "

Código: 107

Descripción del procedimiento:

Tarjeta Única de Circulación (TUC): Documento emitido de forma física o electrónica por la Gerencia de Transito, Vialidad y Transporte, que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte Público de pasajeros Urbano e Interurbano.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

Plazo:

60 días hábiles

Calificación del procedimiento:

Procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio
administrativo negativo.

Sustento de la calificación procedimiento:

Art. 38º del Nuevo TUO de la Ley 27444

74. Como se aprecia, la Municipalidad se ha limitado a indicar como justificación “*art. 38 del Nuevo TUO de la Ley 27444*” lo que de ningún modo constituye el sustento requerido en el artículo 38 del TUO de la Ley 27444 que ciertamente no dispone que los procedimientos bajo análisis deban ser calificados con silencio administrativo negativo. Sustentar la imposición de una medida excepcional no se agota en indicar el artículo que contempla la posibilidad de establecer dicha medida, requiere una explicación bajo los parámetros que el mismo artículo establece.
75. Así, es evidente que la Municipalidad **no ha sustentado** legal y técnicamente la razón de la calificación ni ha precisado la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos detallado en el artículo 38 reseñado o en alguna de las materias que se establezca por Decreto Supremo refrendado por la PCM de modo que no ha cumplido con lo previsto en el mismo artículo 38 del TUO de la Ley 27444.
76. La Municipalidad ha indicado en su recurso de apelación que, contrariamente a lo sostenido por la Comisión, no resultaba necesario para aplicar el silencio administrativo negativo que la entidad acredite haber justificado ante la PCM la adopción del régimen excepcional por las razones de interés público señaladas en el artículo 38 del TUO de la Ley 27444 y que su entidad no había remitido información relativa a la calificación cuestionada a la Secretaría de Gestión Pública de la PCM porque tal información no había sido requerida por esta entidad.
77. Al respecto, se debe tener en cuenta que si bien el artículo 38 del TUO de la Ley 27444 no requiere que las entidades justifiquen *ante la PCM* la calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos de evaluación previa a su cargo como indica la Municipalidad, esto no implica que se encuentren eximidas de sustentar legal y técnicamente dicha calificación como lo dispone claramente el mismo artículo.
78. En ese sentido, si bien la Municipalidad no se encontraba obligada a remitir la justificación de la calificación denunciada a la PCM por disposición legal debía detallar la justificación prevista en el artículo 38 del TUO de la Ley 27444. Sin embargo, tal entidad no ha acreditado haber cumplido con tal condición por lo que se verifica la contravención de una norma con rango de ley, en particular el



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

referido artículo 38.

79. Conforme a lo previsto en numeral 14.3 del artículo 14²¹ del Decreto Legislativo 1256, una vez que se ha determinado la ilegalidad de una barrera burocrática no es necesario continuar con el análisis de razonabilidad.
80. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS en el extremo que declaró fundada la denuncia y barreras burocráticas ilegales las medidas bajo análisis en este acápite.

III.4 Otros extremos de la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS

81. Por Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS, la Comisión también dispuso lo siguiente respecto de las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales:
 - (i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de la denunciante.
 - (ii) Disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales.
 - (iii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala.
 - (iv) Disponer que la Municipalidad informe en un plazo no mayor de 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.
 - (v) Informar que el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la resolución, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
 - (vi) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT.
 - (vii) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el procedimiento en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de

21

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

notificada la resolución que declara confirmado o consentido el pronunciamiento.

(viii) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT.

82. Las medidas detalladas en el párrafo anterior se impusieron en mérito a la declaración de barreras burocráticas ilegales respecto de 3 (tres) medidas; sin embargo, en este caso se ha confirmado el pronunciamiento de la primera instancia respecto de 2 (dos) medidas²² y se ha identificado la sustracción de la materia respecto de 1 (una)²³.
83. Sobre las medidas confirmadas como barreras burocráticas ilegales se debe considerar que lo detallado en el párrafo 81 constituye la consecuencia jurídica prevista de tal declaración de ilegalidad.
84. Al respecto, la Municipalidad ha indicado que le genera perjuicios que la Comisión haya dispuesto la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de la denunciante y con efectos generales puesto que los procedimientos en cuestión fueron emitidos conforme a ley y debido a que no se valoraron las pruebas que presentó.
85. Sobre el particular se debe tener en cuenta que la ilegalidad de las medidas ha sido detallada en la sección anterior y que la presunta omisión de valoración de pruebas por parte de la primera instancia ha sido descartada en la sección III.1 del presente pronunciamiento. Además, la Municipalidad no ha presentado argumentos que se dirijan a sustentar que la consecuencia jurídica prevista en el Decreto Legislativo 1256 sobre inaplicación de barrera burocráticas ilegales no deba aplicarse en este caso.
86. Por lo tanto, corresponde confirmar también la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS en los extremos referidos en el párrafo 81 del presente pronunciamiento.
87. Respecto del extremo relativo a la barrera burocrática que ya no resulta aplicable a los administrados, corresponde dejar sin efecto las medidas indicadas en el párrafo 81 dado que se ha verificado la sustracción de la materia.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

²² Estas son:

- (i) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento "Modificación, ampliación o reducción de recorrido de ruta", materializada en el Procedimiento 121 del TUPA aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC.
- (ii) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento "Obtención y renovación de Tarjeta Única de Circulación TUC (físico o electrónico) para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano", materializada en el Procedimiento 118 del TUPA aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC.

²³ Esta es la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento "Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente", materializada en el Procedimiento 141 del TUPA de la Municipalidad Provincial de Cusco aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

PRIMERO: declarar la sustracción de la materia en el procedimiento iniciado por Empresa de Transportes Santa Cruz S.A. contra la Municipalidad Provincial de Cusco, respecto de la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente”, materializada en el Procedimiento 141 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Cusco aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC.

SEGUNDO: dejar sin efecto la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS del 21 de octubre de 2020 en el extremo que ordenó lo siguiente respecto de la medida detallada en el resuelve anterior:

- (i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de Empresa de Transportes Santa Cruz S.A.
- (ii) Disponer la inaplicación con efectos generales respecto de la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente”, materializada en el Procedimiento 141 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Cusco aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC.
- (iii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas luego de que haya quedado consentida o sea confirmada respecto de la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente”, materializada en el Procedimiento 141 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Cusco aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC.
- (iv) Disponer que la Municipalidad Provincial de Cusco informe en un plazo no mayor de 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente”, materializada en el Procedimiento 141 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Cusco aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC.
- (v) Informar que el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Provincial de Cusco tiene la obligación de remitir una copia de la resolución, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
- (vi) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto podrá ser



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT.

- (vii) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad Provincial de Cusco informe a los administrados acerca de la aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi empresa independiente”, materializada en el Procedimiento 141 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Cusco aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara confirmado o consentido el pronunciamiento.
- (viii) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT.

TERCERO: confirmar la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS del 21 de octubre de 2020 que declaró fundada en parte la denuncia de Empresa de Transportes Santa Cruz S.A. contra la Municipalidad Provincial de Cusco y barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Modificación, ampliación o reducción de recorrido de ruta”, materializada en el Procedimiento 121 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC.
- (ii) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento “Obtención y renovación de Tarjeta Única de Circulación TUC (físico o electrónico) para Transporte Público de Pasajeros Urbano e Interurbano”, materializada en el Procedimiento 118 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Ordenanza Municipal 23-2021-MPC.

CUARTO: confirmar la Resolución 312-2020/INDECOPI-CUS del 21 de octubre de 2020 en el extremo que ordenó lo siguiente respecto de las medidas confirmadas como barreras burocráticas ilegales:

- (i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de Empresa de Transportes Santa Cruz S.A.
- (ii) Disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales.
- (iii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iv) Disponer que la Municipalidad Provincial de Cusco informe en un plazo no mayor de 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0246-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000009-2017/CEB-INDECOPI-CUS

- (v) Informar que el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Provincial de Cusco tiene la obligación de remitir una copia de la resolución, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
- (vi) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT.
- (vii) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad Provincial de Cusco informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara confirmado o consentido el pronunciamiento.
- (viii) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Julio César Molleda Solís

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente